

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 259/2004-B/D**  
**Sentencia nº 10 (17-01-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA MEDIOAMBIENTAL.  
Sanción por incumplimiento de la Ordenanza Municipal contra el Ruido.  
Actividad de Café-Bar.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 259/2004-sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente G.G.M.C., S.A. , representada por la Procuradora Sra. N.J. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre sanción, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 4/6/04 se interpuso por G.G.M.C., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza de 25/5/04, que impone a D. A.M.S. como titular de la actividad café bar denominado «M.» sito en Avd. Madrid de esta capital, la sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura. (exp. 886.310/03)».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante auto de fecha 28/9/04 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado obrante en autos.

A continuación se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-5-2004 que impuso a Á.M.S. la suspensión de licencia por un mes del café-bar M.

Se alega nulidad por no haberse presidido la Junta Local de Seguridad por el Alcalde, nulidad por no haberse impuesto la sanción al titular de la actividad, por no haberse realizado correctamente las mediciones y, subsidiariamente, desproporción en la sanción.

**SEGUNDO.**– Dada la evidencia de la segunda causa de anulabilidad invocada, conforme al art. 130 de la ley 30/1992 y 53 de la Ordenanza Municipal contra el Ruido, procede entrar directamente en ésta.

Así, el procedimiento se dirigió contra Á.M.S., quien en el momento de la denuncia dijo ser el titular y que había solicitado en julio de 2003 un cambio de licencia en expediente 707.908/03. Pese a ello, la actual recurrente, titular de la licencia de 6-9-2001, ya en el primer escrito de alegaciones, de 26-11-2003, indicó que era ella la titular, lo que reiteró el 16-12-2003, folio 25, y en todas cuantas ocasiones ha tenido ocasión. El Ayuntamiento, con base en que el citado se había proclamado titular en el momento de la denuncia, continuó el procedimiento contra el mismo, ya que, como se dice en el informe de 17 de mayo de 2004, se había iniciado el mencionado expediente de cambio de titularidad. Sin embargo, en el BOP de 19-11-2004, n° 267, se puede leer el siguiente anuncio, entre otros muchos: «De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al ser imposible la notificación, se le pone de manifiesto los expedientes siguientes...: Número de expediente:706.908/03. A.M.S., con domicilio en plaza de Ramón Sainz de Varanda. La M.I. Comisión de Gobierno, con fecha 31 de octubre de 2003, acordó lo siguiente: «Primero.– Tener por desistido a A.M.S. (DNI 17.763.916-G) de la solicitud de cambio de titularidad de la licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento de Espectáculos otorgada a G.G.M.C., S.A., en expediente 3.098.865/00 para salón recreativo con bar para uso exclusivo para jugadores, grupo I de la Ordenanza de Distancias, en local sito en avenida de Madrid, 78, y cuyo último titular reconocido municipalmente es G.M.C., toda vez que habiendo sido requerido el solicitante en citación, que le fue notificada en fecha 9 de julio de 2003 para que aportase la documentación que en ella se relacionaba con expresa advertencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de archivo del

expediente por desistimiento en caso de incumplimiento, no consta la entrega de lo solicitado. Segundo.– Dar por concluso el procedimiento, procediéndose al archivo de la solicitud sin más trámite. Tercero.– Informar al interesado que la disposición transitoria segunda de la nueva Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones vigente establece la obligatoriedad de justificar que la actividad que usted tiene intención de ejercer cumple los requisitos medioambientales exigidos en la misma. Cuarto.– Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos oportunos», todo ello según se extrae literalmente de la página web del BOP de Zaragoza. Ello supone que ya el 31 de octubre de 2003 se había acordado tener por desistido al señor M.S. de la solicitud. Es decir, que cuando, en su primer escrito de noviembre de 2003, la recurrente indicó que era la titular y siempre lo había sido, no sólo se podía constatar que el citado M.S. nunca había sido titular, para lo cual bastaba con haber examinado ambos expedientes, el de licencia y el de solicitud, sino que además en este último ya había sido tenido el mismo por desistido, precisamente por no haber presentado los documentos acreditativos del cambio de titularidad que se pretendía que se reconociese. Si puede entenderse que inicialmente se dirigiese el expediente contra el mencionado, no puede en cambio admitirse que, tras ser advertido y pudiendo comprobarlo por sí, el Ayuntamiento no abriese nuevo expediente contra G.G.M., así como citase al señor M.S., a fin de aclarar la cuestión y determinar quién era el responsable, archivando en ese caso el expediente innecesario. Tampoco puede hablarse de mala fe de la recurrente, G.G.M., sino todo lo contrario, ya que podía haberse callado desde el inicio y, cuando se fue a cerrar el local, haber dicho que tal señor nunca había sido titular, lo cual habría sido rigurosamente cierto.

Con ello, se ha infringido el principio de personalidad de la sanción o de autoría, que en vía administrativa supone sancionar a quien resulta ser el responsable de los hechos, art. 130 de la ley 30/1992, al cual identifica el art. 53 de la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y Vibraciones como el titular de la licencia, o de la actividad, o bien el propietario poseedor o responsable del foco de ruido. En el caso presente, la titular de la licencia es G.G.M., sin que se haya acreditado por el Ayuntamiento, que debe de aportar la prueba de cargo a fin de dar cumplimiento al principio de presunción de inocencia del art. 24 de la CE, que M.S. fuese propietario poseedor o propietario responsable. Y no sólo no lo ha probado, sino que no lo ha intentado, limitándose a presumir tal condición con base en unas manifestaciones del mismo, a las que al menos se debía de haber puesto en el mismo plano de duda que las de la recurrente, y en un expediente que se archivó ya antes de la primera manifestación de la recurrente en el sentido de ser la propietaria.

En consecuencia, la sanción se ha impuesto a quien no es responsable, normativamente hablando, además de que sería en última instancia inejecutable, ya que el sancionado no es titular de la licencia del establecimiento, ni tampoco la titular, G.G.M.C., S.A., es causahabiente del mismo, con lo cual difícilmente se puede suspender a alguien en una licencia de la que no es, ni ha sido nunca titular y aun

más difícilmente se puede suspender de forma efectiva la misma cuando la actual titular no es causahabiente del sancionado.

Por todo ello, procede anular la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas al Ayuntamiento, en cuanto la causa de la anulación se puso de manifiesto desde el principio y de forma reiterada, habiendo hecho caso omiso de lo alegado por la recurrente, con lo cual se ha generado inútilmente un pleito, así como unos gastos procesales a la recurrente, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA, sin que puedan superar los 1.000 euros en ningún caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por G.G.M.C., S.A. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-5-2004 que impuso a A.M.S. la suspensión de licencia por un mes del café-bar M., debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso los 1.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.